

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00417 00

ACCIONANTE: STEVEN CASTAÑEDA ARANGO

ACCIONADA: CONCESION RUNT SA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los Once (11) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por STEVEN CASTAÑEDA ARANGO contra la CONCESION RUNT SA en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

STEVEN CASTAÑEDA ARANGO promovió acción de tutela en contra de la CONCESION RUNT SA, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de dar respuesta a la petición elevada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su solicitud, indicó que el pasado veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) elevó derecho de petición dirigido a la accionada respecto del comparendo No. 05001000000022135744.

Señaló que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada vulnerando así su derecho fundamental de petición.

Aclaró que, si bien el Decreto 491 de 2020 estableció la ampliación del plazo de las respuestas a los derechos de petición, dicha circunstancia no sería aplicada cuando en el derecho de petición fuera relativo a la efectividad de otro derecho fundamental.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONCESION RUNT SA indicó que la entidad JUZTO o DISRUPCIÓN AL DERECHO ha radicado múltiples acciones de tutela por la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición, sin embargo, aclaró que ha brindado respuesta a los correos proporcionados dentro del término legal.

Para el caso en concreto informó que dio respuesta de forma clara, precisa y de fondo a cada una de las solicitudes del actor indicando que a través del aplicativo web del RUNT, los usuarios pueden llevar a cabo directamente la verificación, solicitud de actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico.

Luego de explicar el uso del aplicativo solicitó verificar la dirección de correo electrónico del actor, teniendo en cuenta que la solicitud pide ser notificada en la dirección: entidades@juzto.co.

Indicó que no es el responsable de la supuesta vulneración de derechos fundamentales del accionante dado que conforme a los datos personales del actor no tenía forma de validar que los aportados a la petición corresponderán al titular de la información.

Finalmente, solicitó al Despacho no acceder a las pretensiones del actor al existir una carencia actual del objeto por hecho superado y conminar al accionante a realizar la consulta de datos personales a través de la página web del RUNT.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de STEVEN CASTAÑEDA ARANGO al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías

se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folios 05 y 06 del PDF 001 se aportó el escrito de petición. Adicionalmente, conforme al soporte electrónico obrante a folio 07 del mismo PDF se constata que la parte accionante radicó el derecho de petición ante la accionada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo anterior, es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 00666 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que al ser radicada la solicitud el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), tenía la encartada hasta el seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) para brindar una respuesta, por lo que a la fecha de presentación de la acción de tutela, esto es, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) la entidad aún se encontraba en término para dar contestación a la petición, proferir alcance, complementarla, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso. Por ello, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

Ahora, si bien es cierto que la parte accionante argumentó que la ampliación del plazo de las respuestas a los derechos de petición no aplica cuando el derecho de petición fuera relativo a la efectividad de otro derecho fundamental conforme al parágrafo del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, lo cierto es que, revisado el contenido de la petición en la que se solicita la entrega del historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización y se informe sobre el medio o trámite en que se efectuó la actualización de las direcciones, no se puede extraer que dichas solicitudes correspondan a la efectividad de un derecho fundamental o busquen la protección del derecho fundamental al debido proceso como se afirma en la petición, pues al desconocer el objeto de lo pedido se concluye que no existe un nexo causal, fáctico o circunstancial entre la solicitud y la protección de una garantía constitucional.

Así entonces, observa el Despacho que no le asiste razón a la parte actora por lo que la petición elevada no se exime del término de ampliación para dar respuesta contenido en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020.

Por lo anterior, se negará el amparo de tutela solicitado, en la medida que, al momento de interponerse la acción de tutela no se había vencido el término para que la CONCESION RUNT SA, profiriera una respuesta de fondo clara y congruente a la petición elevada por la parte accionante el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), en tal sentido, no se evidencia la vulneración del derecho fundamental solicitado por la parte accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela respecto del derecho fundamental de petición de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd334ee9b5f64781b31a35b089a38142da2373805fbb582ace77f6e7ad1c0bad

Documento generado en 11/05/2022 02:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>